

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00212
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Isabel Arcia Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00213
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marta Pérez Cuadrado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Buenavista, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00214
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Rodríguez Fuentes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00215
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Publia Lozano Mercado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

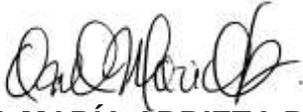
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00216
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inelda Rosa Méndez Espejo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Buenavista, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

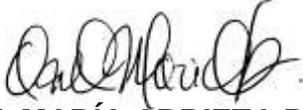
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00217
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Altamiranda Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Buenavista, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00218
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilsa Jiménez Niño
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00219
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Elena Nieto Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Buenavista, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00220
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolima Rosario Negrete
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00221
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Euridicis Cogollo De Isaza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00222
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iria Rosa Narváez Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00223
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oyorvis Omaira Cañas De Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00224
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silvia Esther Polo Almanza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00225
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alicia del Socorro Páez Guerra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00226
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelsy del Carmen Artega Llorente
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00227
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Danid Cecilia Jiménez Cuadrado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00228
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Luisa Aguirre Pupo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

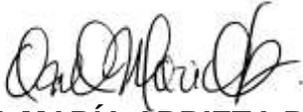
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00229
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Elena Otero Herazo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00230
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libia Marina Medina Viloría
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00231
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yarlidis del Carmen Arriola López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00232
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Cecilia Salcedo Herazo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00233
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emilse del Carmen Ricardo Atencia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00234
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosmey Maria Hoyos Espinosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00255
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amelia Ramos de Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00256
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Gertrudis Lopez Pinedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00257
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lisi Paola Alcalá
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00258
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margenia Viterba Serpa Laza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

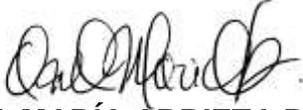
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00259
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Villadiego de Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00260
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Elena Durango Fuentes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

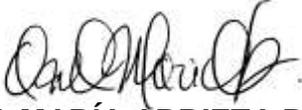
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00261
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ernelda Rosa Pacheco Muñoz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00262
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marleny del Carmen Solano Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

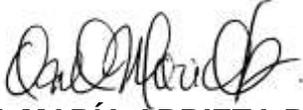
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00263
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Estebana Velez Vargas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

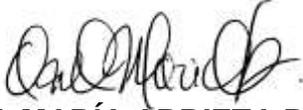
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00264
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Alba López Tirado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00265
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zaida Luisa Archila Gomez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00266
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00267
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Beatriz Martinez Anaya
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00268
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ketty Esther Cogollo Acosta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00269
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cecilia Padrón Fernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00270
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafaela Lucia Guerra Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00271
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria del Rosario Villalba Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00272
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Ceilia Vidal Baltazar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

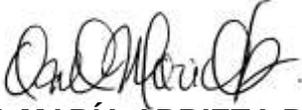
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00273
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Auxiliadora Vidal Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00274
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tatiana Milena Serpa Laza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

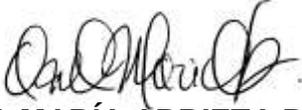
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00275
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam del Carmen Zuñiga Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00277

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dolores del Socorro Rodríguez Herazo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00278
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Argelida del Carmen Riqueme Flores
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Libertador, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00280
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eida Luz Cuadrado Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00281
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Licenia de las Mercedes González Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Libertador, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00282
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilibeth Buelvas Bárcenas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00289
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Osiris Del Rosario Arteaga Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Sahagún, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

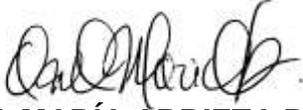
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00313
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fanny Everlides Monterroza Salazar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00314
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inés Del Carmen Ortiz Diaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00315
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nerys Maria Villegas Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00316
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mary Noemis Canchila Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00318
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mercedes Maria Arévalo Paniza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montelíbano, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00319
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Esther Carranza Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Ayapel, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00320
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edith Del Carmen Pérez Zabaleta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00388
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elida Rosa Romero Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Cereté, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término para subsanar la demanda y el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo el memorial respectivo. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00394
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrea Margarita Morales Posso
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería el estudio de la admisión de la demanda una vez que fueran subsanadas sus falencias, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Antero, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00395
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria Del Carmen Guzman Castro
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Cereté, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término para subsanar la demanda y el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo el memorial respectivo. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00404
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marina Isabel Mestra Ochoa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería el estudio de la admisión de la demanda una vez que fueran subsanadas sus falencias, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Cereté, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00410
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria Helena Hernández Estrada
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Pelayo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

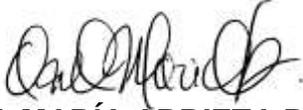
Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez, quien solicitó el expediente para estudiar una posible falta de jurisdicción. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00433
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emma Correa Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...).”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción,

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Antero, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria